

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todas las días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 30 al semestre y 85 50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente; asimismo cualquier anuncio concurrencial al servicio nacional que dimane de las mismas pero que el interés particular pagará 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como minimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

- 1.º Todo trabajo subterráneo.
- 2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará

la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingos y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la Autoridad eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para establecimiento fabril que ocupe perma-

nentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se la reservará el puesto desde que lo haya solicitado y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en el período de la lactancia, tendrán una hora al día dentro de las del trabajo para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables, uno en el trabajo de la mañana y otro en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna desocontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, y de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

Real orden circular.

La apertura, subsistencia y funcionamiento de los cafés ó establecimientos de bebidas en los que se celebren espectáculos de canto, baile ó representaciones teatrales, fué reglamentada por Real orden de 27 de Noviembre de 1888; y si bien sus disposiciones son bastante precisas, no siempre se interpretaron clara y rectamente en su aplicación, habiéndose suscitado dudas respecto á su alcance y señalándose deficiencias en alguna de las reglas que contiene, tales como la de limitarse la información previa á los vecinos de las casas en que se han de instalar esos establecimientos, siendo así que las molestias alcanzan, especialmente en las calles no muy anchas de las poblaciones, del mismo modo que á aquéllos, á los habitantes de las casas inmediatas y fronterizas, cuyo derecho es y debe ser

igualmente respetable, y la creencia, muy generalizada, de que, una vez instalados esos establecimientos, no pueden suspenderse sus funciones por quejas fundadas del vecindario ú otros motivos atendibles de cultura, moral y decoro públicos.

El espíritu que informa la Real orden de 27 de Noviembre de 1888 claramente se evidencia en las consideraciones que preceden á su parte dispositiva, y en ellas se consigna expresamente que el derecho á disfrutar esa clase de espectáculos «se haya limitado por el no menos legítimo que asiste á las personas pacíficas á disfrutar á su vez de tranquilidad y calma en sus hogares»; y como por otra parte se deja á salvo y exige siempre el debido respeto á la moral y á las buenas costumbres, sometiendo dichos establecimientos á lo que preceptúan las Ordenanzas municipales, es indudable que al prudente arbitrio de las Autoridades que daba la aplicación en cada caso particular de tales disposiciones.

A pesar de lo terminante de éstas, las quejas se reproducen, y se impone la necesidad de reafirmar en una nueva disposición las ya establecidas, aclarándolas y llenando en lo posible las deficiencias que se señalan, de suerte que no haya lugar á duda sobre su alcance y recto sentido.

En su virtud, los establecimientos que funcionan con sujeción á lo dispuesto por la Real orden de 27 Noviembre de 1888, y los que se hayan de instalar, se someterán en lo sucesivo al cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Sera precisa la autorización del Gobernador, ó del Alcalde respectivo en los pueblos que no sean capitales de provincia, para la apertura de los cafés destinados á espectáculos, así como para la continuación de los que se hallan funcionando, previa la instrucción de un expediente, informado por el Alcalde de barrio, y en el que serán citados y oídos los vecinos de la casa en que se encuentre instalado ó pretenda instalarse el establecimiento de que se trate, y los dueños y vecinos de los dos edificios laterales inmediatos á derecha é izquierda, y de los tres que confronten con los anteriores en la acera opuesta de la misma calle.

2.ª En vista del resultado de dicho expediente, se concederá ó denegará el permiso indispensable para la apertura ó para la continuación del establecimiento, debiendo denegarse siempre que, por razones justificadas de moral, decoro ó tranquilidad públicas, la Autoridad competente estime que no procede otorgarlo.

3.ª La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

4.ª Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impuesta la multa que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándalos en cualquier forma que sea.

5.ª La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la

clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en la regla 2.ª

6.ª Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinen las Ordenanzas municipales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1900.

EDUARDO DATO

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobierno Civil

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 118 de la ley de 11 de Julio de 1885, reformada por la de 21 de Agosto de 1896, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión mixta de Reclutamiento, he acordado que el juicio de exenciones ante la misma de las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores se verifiquen en los días y por el orden que á continuación se expresan:

JUICIO DE EXENCIONES DE LAS EXCEPCIONES OTORGADAS EN LOS TRES REEMPLAZOS ANTERIORES.

Día 2 de Abril

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Cienpueuelos.
Cubas.
Fuenlabrada,
Getafe.
Grinón.
Humanes.

Día 3

Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulecia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.

Día 4

Alpedrete.
Aravaca.
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar del Arroyo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
El Escorial.
Fresnedillas.
Galapagar.
Guadarrama.
Los Molinos.
Majadahonda.
Navalagamella.
Pardo (El).

Día 5

Las Rozas.
Robledo de Chavela.
San Lorenzo.
Santa María de la Alameda.
Torrelodones.
Valdemaqueda.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.

Día 6

Alcobendas.
Becerril de la Sierra.
Boalo (El).
Colmenar Viejo.
Chamartín de la Rosa.
Chozas de la Sierra.
Fuencarral.
Guadalix.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar (El).
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Agustín.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.

Día 7

Acebeda (La).
Alameda del Valle.
Berruero (El).
Berzosa.
Brajos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La).
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hiruela (La).
Horcajo.
Horcajuelo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madaroc.
Mangirón.
Montejo de la Sierra.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.

Día 9

Paredes de Buitrago.
Patones.
Píñilla del Valle.
Pifuecar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
La Serna.
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
El Vellón.
Venturada.
Villavieja.

Día 10

Cadalso.
Cenicientos.
Navas de Rey.
Pelayos.
Rozas de Puerto Real.
San Martín de Valdeiglesias.
Villa del Prado.

Día 11

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.

Día 14
 Colmenar de Oreja.
 Chinchón.
 Estremera.
 Fuentidueña de Tajo.

Día 16
 Morata.
 Perales de Tajuña.
 Tielmes.
 Valdaracete.
 Valdelaguna.
 Villacanejos.
 Villamanrique de Tajo.
 Villarejo de Salvanes.

Día 17
 Aldea del Fresno.
 Alamo (El).
 Arroyomolinos.
 Boadilla del Monte.
 Bruneta.
 Chapinería.
 Navalcarnero.
 Pozuelo de Alarcón.
 Quijorna.
 Sevilla la Nueva.
 Villamanta.
 Villamantilla.
 Villanueva de la Cañada.
 Villanueva de Perales.
 Villaviciosa de Odón.

Día 18
 Ajalvir.
 Alcalá de Henares.
 Algeta.
 Ambite.
 Anchuelo.
 Barajas.
 Camarma de Esteruelas.
 Campo Real.
 Canillas.
 Canillejas.

Día 19
 Cobefia.
 Corpa.
 Coslada.
 Daganzo.
 Fresno de Torote.
 Fuente el Saz.
 Loeches.
 Meco.
 Mejorada del Campo.
 Nuevo Baztán.
 Olmeda de la Cebolla.
 Orusco.
 Pozuelo del Rey.
 Pezuela de las Torres.
 Paracuellos de Jarama.
 Ribas.
 Ribatejada.
 Santorcaz.
 Santos de la Humosa (Los).

Día 20
 San Fernando.
 Torrejón de Ardoz.
 Torres.
 Valdeavero.
 Valdeolmos.
 Valdettres.
 Valdilecha.
 Vallecas.
 Valverde.
 Velilla de San Antonio.
 Vicálvaro.
 Villalvilla.
 Villar del Olmo.

Día 21
 Distrito de la Audiencia.—Revisión del reemplazo de 1899.

Día 23
 Revisión de los reemplazos de 1898 y 97.

Día 24
 Distrito de Buenavista.—Revisión del reemplazo de 1899.

Día 25
 Revisión del reemplazo de 1898.

Día 26
 Revisión del reemplazo de 1897.

Día 27
 Distrito del Centro.

Día 28
 Distrito del Congreso.

Día 30
 Distrito de la Inclusa.—Revisión del reemplazo de 1899.

Día 1.º de Mayo
 Revisión del reemplazo de 1898.

Día 3
 Revisión del reemplazo de 1897.

Día 4
 Distrito del Hospital.—Revisión del reemplazo de 1899.

Día 5
 Revisión del reemplazo de 1898.

Día 7
 Revisión del reemplazo de 1897.

Día 8
 Distrito del Hospicio.—Revisión del reemplazo de 1899.

Día 9
 Revisión del reemplazo de 1898.

Día 10
 Revisión del reemplazo de 1897.

Día 11
 Distrito de la Latina.—Revisión del reemplazo de 1899.

Día 12
 Revisión del reemplazo de 1898.

Día 14
 Revisión del reemplazo de 1897.

Día 16
 Distrito de Palacio.—Revisión del reemplazo de 1899.

Día 18
 Revisión de los reemplazos de 1898 y 97.

Día 19
 Distrito de la Universidad.—Revisión del reemplazo de 1899.

Día 21
 Revisión del reemplazo de 1899.

Día 22
 Revisión del reemplazo de 1897.

Las operaciones darán principio a las nueve y media en punto de la mañana.

Los Ayuntamientos remitirán los expedientes y acta de clasificación con cuatro días de antelación al señalado en este BOLETIN OFICIAL, incurriendo en la multa correspondiente caso de desobediencia y haciendo entrega de ellos al Sr. Oficial mayor de esta Comisión.

112.—4.

Ayuntamientos

Ciempozuelos

El Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, formado por la Junta pericial y Ayuntamiento, se encuentra terminado y expuesto al público por término de veinte días, á fin de

que pueda ser examinado por quien lo tenga por conveniente y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que juzguen oportunas.

Ciempozuelos 8 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Gregorio López.—P. S. M., El Secretario, Ramón Martín. 5.—131.

Orusco

Por terminación de contrato se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, pagadas en la forma siguiente: 750 de fondos municipales por la asistencia de las familias incluidas en la beneficencia y 1.500 por la de las familias pudientes, pagadas por la Sociedad de Labradores.

Queda además en beneficio del Médico lo que produzcan los partos y enfermedades venereas.

También el Médico puede hacer contratos particulares con los habitantes de las dos fábricas de papel, molino harinero y casa de Peones camineros, distando dichos edificios del casco de la población de 500 á 2 000 metros.

El pueblo consta de 300 vecinos, es sano, abundante en aguas potables, fértil como toda la ribera del Tajuña, donde se halla situado, y pertenece á la provincia de Madrid, distando 10 leguas de la capital por carretera y cuatro de Alcalá de Henares, á cuyo partido judicial corresponde.

Los aspirantes á dichas plazas pueden dirigir sus solicitudes y hoja de servicios á esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Orusco 7 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Hilario Moreno. 111.—4.

San Agustín

Por terminación de contrato se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, la cual se halla dotada con el sueldo anual de 995 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales, por la asistencia á las familias que se clasifiquen pobres por el Ayuntamiento. El agraciado queda en libertad de contratar con los vecinos pudientes, que ascienden á unos 80, y con los guardas del Canal de Isabel II y otras tres casas de Campo, cuyas iguales ascienden á unas 1.500 pesetas.

La población, que consta de unos 100 vecinos, es sana y abundante de aguas, que se surte del Canal de Isabel II, y dista de Madrid, capital de la provincia, 33 kilómetros sobre la carretera de Irún, á cuya capital comunica por medio de tres coches diarios.

Los aspirantes, que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas ante esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días.

San Agustín 12 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Lorenzo Ginés. 5.—153.

Valdelaguna

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano municipal de esta villa, dotada con 625 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, por el asistimiento hasta 30 familias pobres, facilitando el Ayuntamiento al Profesor, además, casa habitación decente y capaz para sí y su familia.

El facultativo queda en libertad de hacer contratos particulares, que por lo menos ascenderán á 1.700 pesetas.

La duración del contrato, por lo referente á la Beneficencia, será de dos años.

La población consta de 225 vecinos, dista por carretera 50 kilómetros de Madrid y cinco de Chinchón, cabeza de partido, desde cuyo punto á Ciempozuelos, que hay 17, existe servicio de coche diario de ida y vuelta combinado con el ferrocarril.

Las solicitudes documentadas se presentarán en esta Alcaldía dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valdelaguna 11 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Florentino Pascual.

5.—139.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido, en el rollo formado en este Juzgado para sustanciar la apelación interpuesta en el juicio verbal de faltas seguido en el Juzgado municipal de Aravaca contra Engracio Bravo Rianza, por lesiones, ha acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado instructor para el día 5 de Abril próximo, á las once de su mañana, al denunciante apelante Miguel Sánchez, vecino de Madrid, con domicilio en la Carrera de San Isidro, núm. 46, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, en que se ha señalado nuevamente la vista del mencionado juicio; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y con el fin de que esta cédula sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la expido en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 5 de Marzo de 1900.—El Escribano, Licenciado Joaquín de Domingo. 3.—76.

SARRIA.—LUGO

D. Angel Reguero Guisasola, Juez instructor del partido de Sarria, provincia de Lugo.

Por virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN de la provincia de Madrid y *Gaceta Oficial*, se cita á Don Segundo Pardo, Agente de negocios, domiciliado que estuvo en la Costanilla de Capuchinos, 5, y en la calle de Hortaleza, 21 y 23 de dicha villa y Corte, el cual se ausentó sin dar aviso, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el último de los periódicos citados, concurra ante el Juzgado de instrucción á que corresponda su actual domicilio para la práctica de la diligencia prevenida en el art. 109 de la vigente Ley procesal, pues así lo acordé en providencia de esta fecha dictada en sumario que á su instancia instruyo por estufa de 200 pesetas contra Pedro López Rodríguez, vecino del pueblo de Aldosende, Municipio de Paradela, en esta provincia; advirtiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Sarria 22 Febrero de 1900.—Angel Reguero Guisasola.—Julio Alvarez.

3.—78.

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 4 de Septiembre de 1894 con los números 189.486 de entrada y 53.290 de registro, correspondiente al constituido por D. Carlos Braconier et. C. Paul Espinasse, á disposición de la Diputación provincial de Burgos para garantizar la construcción del ferrocarril de vía estrecha de Barcedo á Burgos y de Burgos á Aranda de Duero, formado por 11 títulos de Deuda perpetua exterior al 4 por 100, é importante 121.600 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 13 de Marzo de 1900.—El Director general, J. R. de Oya. 103.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito transmisible, números 336.684 y 378.899, y un extracto número 71 956, que comprende dos acciones de este Banco, números 229.840 y 841 expedidos por este Establecimiento en 24 de Julio de 1894, de 4 de Enero de 1897 y 22 de Mayo de 1889, respectivamente, á favor de Don Antonino Bayo y Gómez, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 16 de Febrero próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales

Gaceta de Madrid y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos y extracto, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Marzo de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. 101.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 88.302, de pesetas 13.000 en efectivo metálico expedido por este Establecimiento en 19 de Febrero del año actual á favor de Doña Paula Aguilera y Arjona, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 2 del corriente, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 14 de Marzo de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. 102.

LA CRESCENCIA
Sociedad especial minera

Según previene el art. 14 del Reglamento de esta Sociedad, se requiere por tercera y última vez y término de quince días al pago de los dividendos y gastos de anuncios que adeuda D. Domingo Angulo Gutiérrez por los dividendos pasivos números 179 al 183 del segundo cuarto de acción núm. 120, pesetas 19'50, en casa del Sr. Tesorero D. Isidoro López Baranda, que vive en la calle de Jacometrezo, núm. 44, comercio.

Madrid 13 de Marzo de 1900.—El Presidente, Agustín Sáenz de Jubera. 39.—P.

la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888. Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Valdilecha á 3 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Emilio Roldán.

122.—4.

D. Teófilo Roldán Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 4 de Marzo en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente del 1.º al 4.º trimestre de 1897 á 1898 se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN Pesetas. Cént.
77	D. Eugenio Doñoro Anchuelo, una casa en la calle de San Juan núm. 2; linda derecha herederos de Juan Pablo Anchuelo, izquierda Manuel Serrano y espalda los herederos de Juan Pablo; esta finca se halla inscrita á favor de Mariano García Salamanca.....	187 50
90	D. Antonio Escabedo, una tierra en el Hornil, de caber tres fanegas seis celemines: linda S. Joaquín Díaz Mardones, M. y P. Antonia de la Dehesa y N. senda de Anchuelo á Pier.....	356 66
.	Otra tierra en el Robleño, de caber una fanega seis celemines: linda S. la Zanja, M. Félix, vecino de los Santos, P. senda y N. Ignacio Camaño.....	126 66
.	Otra en la Heredad, de caber fanegas: linda S. Calmos, M. senda, P. Pedro Rodenas y N. Juan Pablo Anchuelo; las dos primeras fincas de este deudor se hallan inscritas á favor de D. Joaquín Carretero Camaño.....	166 66
95 78	D. Baldomero García Doñoro, una casa en la calle del Val, número 24; linda derecha otra de Francisco Calleja, izquierda calle del Espino y espalda corraliza de Felipe Anchuelo; esta finca se halla inscrita á favor de Epifanio Covarrubias Doñoro.....	250
113	D. Prudencio García Moñino, una casa en la Plazuela del Pradillo, núm. 4; linda derecha otra de Antolina Dehesa, izquierda la Plazuela y espalda camino de la Cuesta; la mitad de esta casa se halla inscrita á favor de Sandalio García Casanova.....	833 33
111	D. Blas Iglesias González, una casa en la calle del Olivo: linda derecha Leandro Doñoro y espalda corral de Juan Sánchez; esta casa se halla inscrita á favor de Apolonio Platas García.....	145 50
45	D. Antonio Casanovas Ruiz, una tierra donde llaman el Alto de las Navas, de caber dos fanegas seis celemines: linda S. Calmos, M. Román Sánchez, P. Arrompidos y N. Wenceslao Calleja; esta finca se halla inscrita á favor de la Hacienda pública....	76 66
205	D. Esteban Castellanos, mitad de una viña en Matalazor, con 250 cepas: linda S. Félix Pérez, M. y N. Miguel Mercader....	93 33
221	Doña María Fernández, un olivar en las Fuentes, con 14 olivos: linda S. Calmos y P. Zacarias García.....	93 33
176	D. Mateo Gil Loeches, una casa en la calle de la Sierra, núm. 2; linda derecha Manuel Doñoro, izquierda y espalda callejón que sale á la calle de Caldereros; esta finca se halla inscrita á nombre de la Hacienda pública.....	362 50
266	D. Joaquín Yebra Mellizo, una tierra puesta de viña, con 300 cepas tras de la senda: linda S. Miguel Mercader, M. y P. Victoria Morache.....	316 66
277	D. Felipe López Pérez, una viña en las Cañadas ó Matalazor, con 250 cepas: linda S. Lucio López, M. tierra de Eugenia Hernández y N. Cañada.....	70
326	D. Tetesforo Parejo Alegría, una tierra en la Fantasma, de caber dos fanegas: linda M. Gregorio Bachiller, P. Gabino Anchuelo y N. Felipe Fernández.....	166 66
352	D. Eugenio Rodríguez y Rodríguez, un olivar con 17 olivos en Baciabotas: linda M. herederos de Máximo Anchuelo, P. Eusebio Sánchez y N. Manuela Importa.....	100
374	D. Isidoro Sanabria, una viña en el Robleño, con 100 cepas: linda S. y M. Francisco Martínez, P. y N. Calmos.....	43 33

La subasta se efectuará en la casa Consistorial de esta localidad el día 16 de Marzo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

- Para conocimiento general se advierte:
- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
 - 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
 - 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
 - 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Santorcaz á 4 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Teófilo Roldán.

120.—4.

Agencia ejecutiva de la Zona de Alcalá de Henares

D. Emilio Roldán Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 3 de Marzo en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente del 1.º al 4.º trimestre de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN Pesetas Cént.
186 199	D. Tiburcio Martínez Garoía, una casa en la calle de Rojas, número 4; linda derecha callejón de Rojas, izquierda Facundo García y espalda Antolin Fernández; esta finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á favor de Facundo García Ruiz.....	166 66

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad el día 15 de Marzo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

- Para conocimiento general se advierte:
- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
 - 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
 - 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
 - 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate en